



Bringing the Convention closer to home
La Convention à votre porte

Asilo¹

1. Nociones clave sobre el asilo y el CEDH	1
2. Límites a la expulsión de solicitantes de asilo	2
3. Evaluación del riesgo	3
4. Garantías diplomáticas y reubicación interna	4
5. Grupos vulnerables.....	5
6. Las condiciones de acogida de los solicitantes de asilo.....	5
7. Detención de los solicitantes de asilo.....	6
8. Procedimiento de asilo y recursos efectivos	7
9. Medidas provisionales en virtud del artículo 39 de Reglamento del Tribunal	8
10. Expulsiones colectivas	8
11. Observaciones finales.....	8

1. Nociones clave sobre el asilo y el CEDH

Durante siglos, las personas han atravesado vastos territorios para asentarse en Europa. Algunas de ellas vienen en busca de protección internacional. Solicitan asilo.

No siempre es fácil entender la diferencia entre los migrantes, los solicitantes de asilo, los refugiados y otros grupos, especialmente cuando estos términos tienden a ser mal utilizados por los medios de comunicación. A continuación se definen algunos conceptos que no deben confundirse.

La palabra "migrante" describe a la persona que se traslada de un lugar, región o país a otro. El término "solicitante de asilo" se refiere a un migrante que busca protección internacional.

En Europa, la protección internacional puede adoptar la forma de estatuto de refugiado o de protección subsidiaria.

El estatuto de refugiado se rige por la Convención de Ginebra de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados. Es otorgada por un Estado extranjero a una persona que tiene un temor fundado de ser perseguida en su país de origen debido a su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o por sus opiniones políticas.

¹ © Consejo de Europa/Tribunal Europeo de Derechos Humanos, 2016
El contenido de este texto no ata el Tribunal.

Si un Estado extranjero considera que un migrante debería ser protegido, pero por motivos distintos a los previstos en la Convención de Ginebra, puede decidir otorgarle la protección subsidiaria en lugar de la condición de refugiado.

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos no es competente para examinar la aplicabilidad de la Convención de Ginebra. Y el Convenio Europeo de Derechos Humanos no prevé un derecho de asilo. En principio, el derecho a controlar la entrada, residencia y expulsión de extranjeros corresponde a los Estados.

Sin embargo, los Estados miembros del Consejo de Europa tienen la obligación de garantizar a todas las personas que se encuentren dentro de su jurisdicción, incluidos los migrantes, el respeto de los derechos garantizados por el Convenio Europeo de Derechos Humanos. Con este fin, la jurisprudencia del Tribunal impone ciertas limitaciones al derecho de los Estados a denegar el acceso a sus fronteras².

2. Límites a la expulsión de solicitantes de asilo

¿Cuáles son los derechos del Convenio que pueden constituir un obstáculo a la expulsión de un solicitante de asilo?

En primer lugar, están el artículo 2 del Convenio, que garantiza el derecho a la vida, y el artículo 3, que prohíbe la tortura y los tratos o penas inhumanas o degradantes. Nadie puede ser devuelto a un lugar donde corra un riesgo real de ser sometido a un trato contrario a cualquiera de estas disposiciones. Esto es lo que se conoce como el principio de no devolución. Por ejemplo, en un caso contra el Reino Unido, el Tribunal declaró que la expulsión de dos demandantes a Somalia constituiría una violación del artículo 3, debido a la crisis humanitaria y la violencia indiscriminada existente en Mogadiscio³.

De acuerdo con el Convenio, la prohibición establecida por el artículo 3 es absoluta. Por consiguiente, la obligación de los Estados miembros del Consejo de Europa de proteger a un extranjero frente a este tipo de trato entra en juego en caso de expulsión. La conducta anterior del demandante, por indeseable o peligrosa que haya sido, no es un elemento a tener en cuenta⁴.

Los artículos 2 y 3 del Convenio también prohíben la "devolución indirecta". Ese término se refiere a una expulsión hacia a un Estado desde donde los migrantes pueden ser deportados hacia otro estado sin poder beneficiarse de un examen adecuado de su situación. Ésto también se aplica en el marco del Reglamento de Dublín de la Unión Europea. Así, en un caso relativo a una expulsión de Bélgica a Grecia, el Tribunal ha declarado que, cuando el procedimiento de asilo de un Estado miembro de la UE es deficiente y no ofrece garantías eficaces contra la devolución arbitraria, los demás Estados miembros deben abstenerse de devolver solicitantes de asilo a aquel país, en virtud del Reglamento de Dublín⁵.

Los artículos 2 y 3 del Convenio también pueden entrar en juego cuando se deniegue a personas en situación de riesgo la entrada por una frontera⁶ terrestre o cuando sean interceptadas en el mar. Por

² *Abdulaziz, Cabales y Balkandali v. Reino Unido*, [9214/80](#), 28 de mayo de 1985, § 67, Serie A nº 94, y *Saadi c. Italia* [GS], [37201/06](#), §§ 124-125, TEDH 2008

³ *Sufi y Elmi v. Reino Unido*, [8319/07](#) y 11449/07, 28 de junio de 2011

⁴ *Saadi c. Italia* [GS], [37201/06](#), §§ 124-125, TEDH 2008

⁵ *M.S.S. c. Bélgica y Grecia* [GS], [30696/09](#), TEDH 2011

ejemplo, el Tribunal ha declarado que un grupo de migrantes interceptado en el mar por las autoridades italianas no debería haber sido expulsado de manera sumaria a Libia, donde se enfrentaron a un riesgo real de tratos contrarios al artículo 3. En su lugar, se les debería haber dado la oportunidad de solicitar asilo en Italia⁷.

Otros límites a la expulsión de un solicitante de asilo pueden resultar del riesgo de una violación flagrante del artículo 5 o del artículo 6 del Convenio en el país de destino. El artículo 5 garantiza el derecho a la libertad y a la seguridad, y el artículo 6 el derecho a un proceso equitativo.

Estas disposiciones pueden entrar en juego, por ejemplo, si el Estado receptor pretende detener a un solicitante de manera arbitraria sin someterlo a juicio, o encarcelarlo durante un período considerable después de haberle condenado en un juicio manifiestamente injusto. Sin embargo, en estos casos⁸ se fija un umbral muy elevado. Por ejemplo, en un caso de expulsión del Reino Unido a Jordania, el Tribunal ha declarado que la posibilidad de que se ordenase la prisión provisional de una persona durante 50 días quedaba por debajo de la duración requerida para apreciar una violación flagrante del artículo 5. Por el contrario, la admisión de pruebas obtenidas bajo tortura en un nuevo juicio penal equivaldría a una flagrante denegación de justicia y violaría el artículo 6 del Convenio⁹.

3. Evaluación del riesgo

Para constituir una violación del artículo 3 del Convenio, el trato debe alcanzar un nivel mínimo de gravedad¹⁰. El alcance de este umbral depende del conjunto de circunstancias, particularmente de la edad del solicitante, del sexo y de su estado de salud¹¹. Estos elementos serán examinados de forma acumulativa. Toda evaluación con el fin de determinar si un solicitante de asilo se enfrenta a un riesgo de trato contrario al artículo 3, debe ser individualizada y basada en el conjunto de pruebas de las que se dispone.

De conformidad con el Convenio, el riesgo de malos tratos en el país de destino debe ser "real", "previsible" y "personal". Esta es la razón por la cual el Tribunal requiere que el demandante migrante demuestre las circunstancias específicas que lo harían personalmente vulnerable a los malos tratos.

Estas circunstancias específicas pueden ser demostradas proporcionando información sobre malos tratos sufridos anteriormente en el país de destino, la concesión en el pasado del estatuto de refugiado por parte de Estados extranjeros o a través de evaluaciones efectuadas por el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados¹².

Pueden ser también demostradas mediante elementos de prueba sobre la existencia de una persecución sistemática y actual de personas en situación similar, siempre que este grupo sea identificable. Por ejemplo, el Tribunal ha dictado una sentencia en este sentido con respecto a los miembros de la minoría Ashraf en Somalia¹³.

⁶ *Gebremedhin [Gaberamadhien] c. Francia*, [25389/05](#), TEDH 2007-II

⁷ *Hirsi Jamaa y otros c. Italia* [GS], [27765/09](#), TEDH 2012

⁸ *Mamatkulov y Askarov c. Turquía* [GS], [46827/99](#) y 46951/99, TEDH 2005-I

⁹ *Othman (Abu Qatada) c. Reino Unido*, [8139/09](#), TEDH 2012 (extractos)

¹⁰ *Soering c. Reino Unido*, [14038/88](#), 7 de julio de 1989, Serie A nº 161, § 100

¹¹ *Irlanda c. Reino Unido*, [5310/71](#), 18 de enero de 1978, Serie A nº 25

¹² *Singh y otros c. Bélgica*, [33210/11](#), 2 de octubre de 2012

¹³ *Salah Sheekh c. Países Bajos*, [1948/04](#), 11 de enero de 2007, y, a contrario, *Vilvarajah y otros c. Reino Unido*,

El Tribunal también ha reconocido que la exposición de un individuo a una situación de violencia general de excepcional intensidad puede ser suficiente para concluir que la persona corre el riesgo de ser víctima de malos tratos, por su mera presencia en la zona en cuestión¹⁴.

Por otra parte, bajo determinadas circunstancias, exponer a un solicitante de asilo a condiciones extremas de pobreza o miseria también puede constituir una violación del artículo 3¹⁵. Por ejemplo, el Tribunal ha declarado que las condiciones en los principales campos de refugiados en Kenia y Somalia, en particular el grave hacinamiento y el acceso muy limitado a los refugios, al agua y a las instalaciones sanitarias eran tan nefastas que alcanzaban el umbral mínimo de gravedad¹⁶.

Corresponde al demandante aportar las pruebas pertinentes que demuestren la existencia de razones serias para creer que, si fuera expulsado de un Estado miembro del Consejo de Europa, el demandante estaría expuesto a un riesgo real de malos tratos en el país receptor.

Cuando se presenten dichos elementos, le corresponde entonces al Gobierno disipar cualquier duda al respecto¹⁷.

El Tribunal ha reconocido que los solicitantes de asilo se encuentran a menudo en una situación especial, que puede requerir que se les conceda el beneficio de la duda al examinar la credibilidad de sus declaraciones y de la documentación pertinente aportada¹⁸.

4. Garantías diplomáticas y reubicación interna

El país que expulsa puede pedir al país de destino garantías diplomáticas de que la persona en cuestión no se enfrentará a malos tratos a su llegada. Estas garantías pueden reducir el riesgo pero no son en sí mismas suficientes para garantizar la protección.

El peso que el Tribunal dará a las garantías diplomáticas en un caso determinado dependerá de las circunstancias que prevalezcan en el momento considerado. El Tribunal examinará en primer lugar si la situación general en materia de derechos humanos en el Estado de destino es susceptible de excluir por completo la aceptación de las garantías. En segundo lugar, el Tribunal considerará la calidad de las garantías ofrecidas y si - a la luz de las prácticas del Estado de destino- estas pueden considerarse fiables¹⁹.

Un Estado también puede proponer la reubicación interna del demandante a una zona segura en el país de destino. Una vez más, el Tribunal hará una evaluación detallada para determinar si la persona que debe ser expulsada puede efectivamente viajar a la zona en cuestión, ser admitida e instalarse allí²⁰.

Esto implica investigar si el lugar de destino es seguro, si en la ruta hay controles de carretera, y si las zonas de tránsito son suficientemente seguras para que el individuo las atraviese para poder llegar a

[13163/87](#) et al., 30 de octubre de 1991, Serie A nº 215

¹⁴ *Sufi y Elmi c. Reino Unido*, [8319/07](#) y 11449/07, 28 de junio de 2011

¹⁵ *M.S.S. c. Bélgica y Grecia* [GS], [30696/09](#), TEDH 2011

¹⁶ *Sufi y Elmi c. Reino Unido*, [8319/07](#) y 11449/07, 28 de junio de 2011

¹⁷ *Saadi c. Italia* [GS], [37201/06](#), §§ 124-125, TEDH 2008

¹⁸ *Salah Sheekh c. Países Bajos*, [1948/04](#), 11 de enero de 2007, y *R.C. c. Suecia*, [41827/07](#), 9 de marzo de 2010

¹⁹ *Othman (Abu Qatada) c. Reino Unido*, [8139/09](#), TEDH 2012 (extractos)

²⁰ *Salah Sheekh c. Países Bajos*, [1948/04](#), 11 de enero de 2007

su destino. El Tribunal también llevará a cabo una evaluación de las circunstancias individuales del solicitante²¹.

5. Grupos vulnerables

Los casos presentados ante el Tribunal siempre son examinados considerando la situación individual de cada demandante. Sin embargo, algunos solicitantes pueden pertenecer a grupos vulnerables por naturaleza y el Tribunal ha reconocido que, por este motivo, necesitan una protección especial²².

Estos grupos vulnerables pueden ser minorías sometidas sistemáticamente a malos tratos, o ciertos grupos – tales como niños, mujeres embarazadas, personas con discapacidad o personas mayores – a las que se les reconocen necesidades especiales.

El hecho de que un demandante tenga la condición de solicitante de asilo resulta particularmente importante. Esto es así porque existe un amplio consenso a nivel internacional y europeo de que los solicitantes de asilo pertenecen a un grupo especialmente desfavorecido y vulnerable que necesita protección especial.

El estatus especial de un demandante como miembro de un grupo vulnerable puede tener un impacto sobre las obligaciones impuestas a los Estados en cuanto a las condiciones de acogida de dicha persona y en cuanto a la cuestión de si se la puede o no expulsar del país.

La situación de los menores no acompañados que solicitan asilo es particularmente importante. Esta situación se ilustra en el caso de un niño de 15 años de Afganistán que buscó asilo en Grecia²³. El Tribunal declaró que las condiciones en las que este menor no acompañado fue inicialmente detenido y la posterior incapacidad de las autoridades para ocuparse de él después de su puesta en libertad equivalía a un trato degradante contrario al artículo 3 del Convenio, especialmente porque el adolescente permaneció varios días sin alojamiento hasta que fue asistido por una ONG local.

6. Las condiciones de acogida de los solicitantes de asilo

El artículo 3 del Convenio requiere que los Estados de acogida proporcionen un alojamiento y condiciones materiales dignas a los solicitantes de asilo que se encuentran en situación de pobreza y que dependen por completo de la asistencia del Estado.

En su sentencia de referencia relativa a dicha cuestión²⁴, el Tribunal declaró que Grecia no había respetado las obligaciones impuestas por el artículo 3, ya que no había garantizado condiciones de acogida adecuadas al demandante mientras su procedimiento de asilo se encontraba pendiente. ¿Qué elementos llevaron al Tribunal a esta conclusión? En primer lugar, el grave hacinamiento y las inadecuadas condiciones sanitarias del centro de acogida para migrantes en el que el demandante fue detenido inicialmente. En segundo lugar, el hecho de que, después de su puesta en libertad, el hombre vivió durante muchos meses en un parque, en un estado de extrema pobreza y sin poder satisfacer sus necesidades más básicas. Y en tercer lugar, el hecho de que la situación del demandante se agravó aún más debido a su miedo constante a ser atacado y robado, y a que no había ninguna perspectiva de mejora de su situación.

²¹ *Sufi y Elmi c. Reino Unido*, [8319/07](#) y [11449/07](#), 28 de junio de 2011

²² *M.S.S. c. Bélgica y Grecia* [GS], [30696/09](#), TEDH 2011

²³ *Rahimi c. Grecia*, [8687/08](#), 5 de abril de 2011

²⁴ *M.S.S. c. Bélgica y Grecia* [GS], [30696/09](#), TEDH 2011

En otro caso sobre esta materia²⁵, presentado contra Suiza, el Tribunal reconoció que las condiciones de acogida de los solicitantes de asilo en Italia no eran tan problemáticas como las de Grecia y que no podían, por tanto, constituir por sí mismas un obstáculo que impidiera cualquier expulsión hacia ese país. Sin embargo, el Tribunal consideró que los demandantes se encontraban en una situación especial, al ser una familia de ocho miembros, con seis hijos menores de edad, entre ellos un bebé. Por lo tanto, llegó a la conclusión de que, incluso en ausencia de deficiencias sistémicas, correspondía a las autoridades del Estado que les expulsaba obtener garantías por parte de las autoridades del Estado de destino de que, a su llegada, los demandantes serían recibidos en instalaciones y bajo condiciones adaptadas a la edad de los niños, y de que la familia se mantendría unida.

7. Detención de los solicitantes de asilo

El Convenio Europeo de Derechos Humanos permite a los Estados controlar la libertad de los extranjeros en un contexto de inmigración. Así, en determinadas circunstancias, los migrantes, incluso los solicitantes de asilo, pueden ser detenidos hasta que un Estado les conceda la autorización para entrar o permanecer en el país.

En virtud del artículo 5 § 1 f) del Convenio, los migrantes únicamente pueden ser privados de libertad conforme a un procedimiento establecido por ley, y dicha medida sólo puede justificarse por dos motivos: para evitar la entrada no autorizada en el territorio nacional o para efectuar una expulsión.

Para que no sea considerada arbitraria y contraria al Convenio, la detención debe ejecutarse de buena fe. ¿Qué significa esto? La detención debe estar estrechamente relacionada con la finalidad de impedir la entrada no autorizada o la expulsión; el lugar y las condiciones de detención deben ser apropiados; y la duración de la detención no debe ser superior a la razonablemente necesaria para conseguir los fines perseguidos²⁶. Este tipo de detención no será lícita si los procedimientos se llevan a cabo sin la debida diligencia²⁷ o si no hay una perspectiva real de expulsión²⁸.

En virtud del artículo 5 § 2 del Convenio, los solicitantes de asilo detenidos deben ser informados inmediatamente del motivo de su detención²⁹ en un idioma que puedan entender. El artículo 5 § 4 requiere, además, que puedan ser puestos a disposición de un juez, quien debe decidir rápidamente³⁰ sobre la legalidad de la detención después de un examen exhaustivo de todos los hechos³¹, y que debe llevar a cabo la revisión periódica de la detención, si ésta es prolongada.

La cuestión de si la privación de libertad cumple con los requisitos del Convenio se aprecia en función de las circunstancias individuales del caso concreto. En la práctica, la privación de libertad de los menores - acompañados o no – puede raramente justificarse³².

²⁵ *Tarakhel c. Suiza* [GS], [29217/12](#), TEDH 2014 (extractos)

²⁶ *Saadi c. Italia* [GS], [37201/06](#), TEDH 2008

²⁷ *Chahal c. Reino Unido*, [22414/93](#), 15 de noviembre de 1996, Repertorio de sentencias y decisiones 1996-V

²⁸ *Mikolenko c. Estonia*, [10664/05](#), 8 de octubre de 2009

²⁹ *Louled Massoud c. Malta*, [24340/08](#), 27 de julio de 2010

³⁰ *Sławomir Musiał c. Polonia*, [28300/06](#), 20 de enero de 2009

³¹ *Nikolova c. Bulgaria* [GS], [31195/96](#), TEDH 1999-II

³² *Rahimi c. Grecia*, [8687/08](#), 5 de abril de 2011, *Muskhadzhiyeva y otros c. Bélgica*, [41442/07](#), 19 de enero de 2010 y *Mubilanzila Mayeka y Kaniki Mitunga c. Bélgica*, [13178/03](#), TEDH 2006-XI

8. Procedimiento de asilo y recursos efectivos

El artículo 6 del Convenio y su gama completa de derechos procesales que garantizan el derecho a un proceso equitativo no son aplicables a los procedimientos de asilo o de expulsión. Sin embargo, el artículo 13 del Convenio, que garantiza el derecho a un recurso efectivo, sí es aplicable. En tanto en cuanto el artículo 13 no es una disposición autónoma, sólo puede ser invocado si el solicitante también tiene una queja válida con respecto a otra disposición del Convenio, como, por ejemplo, una queja en relación al riesgo de malos tratos contrarios al artículo 3.

¿Cuáles son entonces los requisitos del Convenio en relación con el procedimiento de asilo?

En primer lugar, el Tribunal ha declarado que las personas deben disponer de la información adecuada sobre el procedimiento de asilo que tienen que seguir³³. Esto requiere la existencia de un sistema fiable de comunicación entre las autoridades y los solicitantes de asilo³⁴. Por otra parte, las personas deben tener acceso efectivo a un procedimiento de este tipo. Esto, a su vez, puede implicar la puesta a disposición de intérpretes y el acceso a la asistencia legal.

Para determinar si los solicitantes tienen acceso a un recurso efectivo, el Tribunal normalmente examina el sistema nacional en su globalidad. Así, ha declarado que: "el conjunto de recursos que ofrece la legislación interna puede satisfacer las exigencias del artículo 13, aun cuando alguno de ellos no responda a las mismas por sí solo"³⁵.

Un recurso efectivo debe estar disponible tanto en la legislación como en la práctica³⁶.

La autoridad nacional competente no tiene que ser necesariamente judicial. Sin embargo, el poder que le es conferido y las garantías que ofrece se tendrán en cuenta al examinar la efectividad del recurso. Esta autoridad nacional debe ser independiente y debe llevar a cabo un análisis de la solicitud de asilo detallado y riguroso³⁷ y debe examinar el fondo del caso³⁸.

Se presta especial atención a la rapidez del recurso, ya que la eficacia del mismo puede quedar reducida por largos retrasos y dilaciones excesivas³⁹.

Por otra parte, una rápida tramitación de la solicitud de asilo de un demandante no debe prevalecer sobre la eficacia de las garantías procesales esenciales para proteger al demandante contra una expulsión arbitraria. Un plazo excesivamente corto para presentar una demanda, como por ejemplo en el contexto de los procedimientos acelerados de asilo, puede perjudicar el ejercicio y la efectividad del recurso. Por ejemplo, en un caso relativo a la expulsión de Francia de un ciudadano sudanés, el Tribunal declaró que un plazo de cinco días para presentar una solicitud de asilo inicial y un plazo de 48 horas para impugnar la decisión de expulsión eran demasiado cortos. Estos y otros elementos del caso convirtieron el recurso en ineficaz en la práctica, violando el artículo 13 en combinación con el artículo 3 del Convenio⁴⁰.

³³ *Abdolkhani y Karimnia c. Turquía*, [30471/08](#), 22 de septiembre de 2009

³⁴ *M.S.S. c. Bélgica y Grecia* [GS], [30696/09](#), § 301, TEDH 2011

³⁵ *Gebremedhin [Gaberamadhien] c. Francia*, [25389/05](#), TEDH 2007-II

³⁶ *M.S.S. c. Bélgica y Grecia* [GS], [30696/09](#), TEDH 2011

³⁷ *M.S.S. c. Bélgica y Grecia* [GS], [30696/09](#), § 293, TEDH 2011

³⁸ *Chahal c. Reino Unido*, [22414/93](#), 15 de noviembre de 1996, Repertorio de sentencias y decisiones 1996-V

³⁹ *De Souza Ribeiro c. Francia* [GS], [22689/07](#), TEDH 2012

⁴⁰ *I.M. c. Francia*, [9152/09](#), 2 de febrero de 2012

El artículo 13 también requiere que el recurso tenga efecto suspensivo automático – es decir, que la expulsión prevista se aplaze hasta que se adopte la decisión final⁴¹. La mera posibilidad de solicitar el efecto suspensivo o de que un recurso tenga tal efecto sólo en la práctica no es suficiente⁴².

9. Medidas provisionales en virtud del artículo 39 de Reglamento del Tribunal

Al presentar una demanda ante el Tribunal, todo demandante puede pedir al Tribunal que indique al Estado demandado, conforme al artículo 39 del Reglamento del Tribunal, una medida provisional según la cual el Estado demandado deberá abstenerse de expulsar al demandante a países en los cuales corra un riesgo inminente de sufrir un daño irreparable. Las medidas provisionales sólo se indicarán en circunstancias excepcionales. Pero en caso de indicarse las medidas del artículo 39, el Estado demandado tiene la obligación respetarlas. En caso contrario, puede ser considerado responsable de una violación del artículo 34 del Convenio por haber obstaculizado el ejercicio del derecho al recurso⁴³.

10. Expulsiones colectivas

El artículo 4 del Protocolo nº 4 del Convenio prevé una serie de garantías procesales adicionales con respecto a las expulsiones colectivas. Debe llevarse a cabo un procedimiento de identificación y es necesario evaluar correctamente las circunstancias individuales de cada solicitante de asilo perteneciente al grupo. En caso contrario, se considerará que se trata de una expulsión colectiva y, por tanto, que infringe esta disposición. En el caso contra Italia ya mencionado, relativo a interceptaciones en el mar⁴⁴, el Tribunal declaró que el artículo 4 del Protocolo nº 4 se aplicaba también a la expulsión de extranjeros hacia un Estado tercero fuera del territorio nacional.

11. Observaciones finales

Como se ha mostrado en esta presentación, los Estados miembros del Consejo de Europa tienen la potestad para determinar qué solicitantes de asilo tienen derecho a protección internacional. No es tarea del Tribunal decidir sobre el fondo de las solicitudes de asilo individuales. Sin embargo, al ejercer el control de sus fronteras, los Estados deben actuar de conformidad con las normas del CEDH y con los principios derivados de la extensa jurisprudencia del Tribunal con el fin de garantizar el respeto de los derechos humanos de los solicitantes de asilo.

Todos los casos mencionados en esta presentación se pueden encontrar en el buscador de jurisprudencia HUDOC⁴⁵. Para más información, se recomienda consultar la página web del Tribunal⁴⁶ y los respectivos materiales pedagógicos de HELP⁴⁷, el programa del Consejo de Europa de formación en derechos humanos para profesionales del derecho.

⁴¹ *Čonka c. Bélgica*, [51564/99](#), TEDH 2002-I, y *Gebremedhin [Gaberamadhien] c. Francia*, [25389/05](#), TEDH 2007-II

⁴² *Gebremedhin [Gaberamadhien] c. Francia*, [25389/05](#), TEDH 2007-II

⁴³ *Mamatkulov y Askarov c. Turquía* [GS], [46827/99](#) y 46951/99, TEDH 2005-I

⁴⁴ *Hirsi Jamaa y otros c. Italia* [GS], [27765/09](#), TEDH 2012

⁴⁵ <http://hudoc.echr.coe.int>

⁴⁶ www.echr.coe.int

⁴⁷ www.coe.int/help